

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) ACUMULACION  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00305-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT. 900338716-1  
Ddas. LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO CC. 1.005.024.333  
ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, y la demandada ESPERANZA OLIVARES SALCEDO solicitan al despacho la terminación de la demanda inicial y acumulada por pago total de la obligación demandada y costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de la suma de \$400.000 al apoderado judicial de la parte actora y el excedente a la demandada LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de \$400.000 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y el excedente a la demandada LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO a quien se le han descontado, por secretaria realizar las órdenes a que hubiera lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2019, comunicada mediante oficio No. 1585 de fecha 14-05-2019 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-133373, ubicado en la avenida 19 #14-27 casa No. 2 barrio Villa Esther, Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2019, comunicada mediante Oficios No.1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648,1649 1650, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO CC. 1.005.024.333 y ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2019, comunicada mediante Oficios No.1586, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO CC. 1.005.024.333 en su condición de empleada de DISTRIHIERROS DEL NORTE de propiedad de la señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, ubicado en la manzana F9 casa 6 urbanización Torcoroma III en Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte actora INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT. 900338716-1, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$ 400.000**), para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y excedente, que no hace parte del pago a la demandada LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO, a quien se le ha descontado. Por secretaría expídanse las órdenes a que haya lugar para tal fin.

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 31 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00561-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com), se dispone indicarle que, previo a decretar el embargo del remanente solicitado, se hace necesario que indique el radicado del proceso adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

De otro lado, se dispone: **DECRETAR** el embargo de los dineros que por concepto de créditos la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER adeude a los demandados VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177.

El límite a embargar es la suma de \$120.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00108-00.**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de los dos mil veintiuños (2021).

**DEMANDANTE:** EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO

**DEMANDADOS:** FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** al demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 01 de marzo de 2018.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNICACIÓN ÚNICA  
CORPORATIVA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-01142-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR CC. 88212523

**DEMANDADA:** YENNIFER TATIANA PABON GAUTA CC. 1090471694

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S, en cuanto: *"Cordialmente confirmo recibido de la orden de embargo, así mismo confirmo que se le comunico a la colaboradora afectada quien manifiesta que se encuentra a paz y salvo con esta deuda.*

*De igual manera me permito comunicar que la Srta. PABON GAUTA YENIFER TATIANA devenga mensualmente 1SMLV (Anexo soporte) por tal motivo no hay lugar para retención de salario. Si en algún momento llegase a tener variación transitoria en su salario se tendrá en cuenta esta retención enviada por parte de ustedes para ser aplicada".*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00374-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** ALFONSO SOLANO BOTELLO

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 36 2E-07 municipio de Los Patios, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega material al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (AUTOMOVIL) identificado con **PLACA: FRR-199**, modelo 2019, color BLANCO PERLADO, motor 2ZRM601194, VIN 9BRBU3HE7K0177820, línea COROLLA, marca TOYOTA de propiedad del señor ALFONSO SOLANO BOTELLO C.C. 88.225.526.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL del municipio de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 21 de junio de 2021.

**TERCERO: COMUNIQUESE** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**CUARTO:** Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2005-00552-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** LUZMILA CHINCHILLA DE ARRIETA CC. 26.942.301

**DEMANDADA:** ENA LUZ MIER MAESTRE CC 57433169

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa EFICACIA, en cuanto: "*Mediante la presente formalmente se da aviso que hemos recibido su oficio correspondiente al colaborador **MIER/MAESTRE/ENA LUZ** identificado con la cedula No **57433169**.*

*La solicitud no es posible atenderla debido a que la colaboradora NO labora con la compañía desde **30/04/2013**.*

*En el evento de requerir aclaraciones adicionales al respecto, con gusto serán atendidas".*

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmku3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Efezmg3cw4FMt0ivmAHSEh8BQ4r2Q48WnwXjB0XKP78Mlg?e=dU4tKc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmku3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efezmg3cw4FMt0ivmAHSEh8BQ4r2Q48WnwXjB0XKP78Mlg?e=dU4tKc)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2020-00510-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:**

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212

**DEMANDADA:**

MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839, **PLACA MIT 132**, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET, MODELO 2015, LINEA: SONIC; MOTOR NO. 1FS501466, COLOR: BLANCO ARTICO, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios, se dispone:

**COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte demandante, [jhonalex\\_161@hotmail.com](mailto:jhonalex_161@hotmail.com), CEL. 314 323 22 41.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00520-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S NIT. 807006174-8

**DEMANDADAS:** MARICELA BOADA BALLESTEROS CC. 60.364.452 y LILIANA BOADA BALLESTEROS CC. 60.349.623

La Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL apoderada judicial de la parte actora y las demandadas MARICELA BOADA BALLESTEROS y LILIANA BOADA BALLESTEROS, solicitan se suspenda el presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a las demandadas MARICELA BOADA BALLESTEROS y LILIANA BOADA BALLESTEROS, desde el 27 de agosto de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme lo motivado.

**2. TENER por notificado por conducta concluyente a las demandadas** MARICELA BOADA BALLESTEROS y LILIANA BOADA BALLESTEROS, desde el 27 de agosto de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó el  
auto anterior Por anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LTDA

**DEMANDADA:** ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador Ad-Lítem designado Dra. YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. BRIGITH ALEJANDRA VARGAS TAMAYO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ALGITHVART@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD. No. 540014003003-2021-00422-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ CC. 88.213.141

En escrito que antecede el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO apoderado de la parte actora y el demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, solicitan al despacho se levante la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de **PLACA TJP570**, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO, modelo 2017, chasis 9GASA68M1HB024155, motor No. LCU\*161670429\*, a lo que el despacho dispone acceder, dado que se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de comun acuerdo.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, desde el 27 de agosto de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. LEVANTAR** la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de **PLACA TJP570**, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO, modelo 2017, chasis 9GASA68M1HB024155, motor No. LCU\*161670429\*, de propiedad del demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ CC. 88.213.141.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos la orden de inmovilización impartida mediante auto del 13 de julio de 2021.

**2. TENER por notificado por conducta concluyente** al demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, desde el 27 de agosto de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

**3.** Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para continuar con el siguiente trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nac

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD. N° 540014003003-2019-00334-00-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003-009-2019-00372-00, en donde informa lo siguiente: *"Atendiendo el auto oficio de fecha 09 de junio de 2021 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, esta Unidad Judicial informa dentro del presente trámite procesal no se llevó a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900277175-4, con registro mercantil N° 189251, se requiere a la parte actora para que allegue la cámara de comercio en donde conste el registro del embargo a favor de este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD No. 540014003003-2021-00527-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO mediante apoderado judicial, en contra de MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza 49-53-10-1002853 y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO CC. 88.034.919 mediante apoderado judicial, en contra de MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 - 135132, propiedad de la demandada MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO  
RAD N° 540014003003-2021-00602-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro, instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A representada legalmente por MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO mediante apoderada judicial, en contra de INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No es aportado al plenario el contrato de seguro contenido en el seguro de vida (plan empresario sura para tus empleados y sus familias contributivo) No. 083003295353, del cual se pretende declarar la nulidad relativa. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
RAD N° 540014003003-2021-00606-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial – Divisorio instaurado por ALBA DE LA TRINIDAD PEÑALOZA JAIMES mediante apoderado judicial, en contra de ELSA XIMENA DE LA CRUZ PEÑALOZA JAIMES, JENY KATHERIN VILLAMIZAR PEÑALOZA, JHON JAIRO VILLAMIZAR PEÑALOZA, JUAN DE LA CRUZ PEÑALOZA JAIMES, MARTÍN ALONSO PEÑALOZA JAIMES y FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA JAIMES, para si es el caso proceder a su admisión.

Observa el despacho que, el bien inmueble materia del proceso se encuentra ubicado en el municipio de Los patios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 y numeral 7 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer del presente asunto es el del lugar de ubicación del inmueble, en este caso el del municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios el conocimiento del presente proceso contencioso de Menor Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00614-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S representado legalmente por TAKASHI WATANABE mediante apoderado judicial, en contra de JOSIAS HELI GUTIERREZ CASTRO DIEGO FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ y GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de **PLACA JGX894**; marca TOYOTA; línea RAV4 4; modelo 2018; color NEGRO; motor 3ZR4A90393, de propiedad de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ CC. 1090386780, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones: Carrera Av. Américas No.46-41 de BOGOTA, Teléfono: 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797, correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@aecsa.co](mailto:notificaciones.judiciales@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [Johanna.cubillos565@aecsa.co](mailto:Johanna.cubillos565@aecsa.co).

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICADO ÚNICO  
CONTINENTAL

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00617-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO FINANADINA S.A., representado legalmente por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY mediante apoderado judicial, en contra de LEYDER MENA MONROY, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias", ya que, se observa en la certificación de la notificación que la misma no pudo ser entregada a la dirección física, toda vez que el demandado ya no reside allí.

Aunado a lo anterior, se echa de menos que se haya intentado notificar al demandado a la dirección electrónica [YEID\\_MARI715@YAHOO.ES](mailto:YEID_MARI715@YAHOO.ES), inscrita en el Registro de Garantías mobiliarias, conforme lo ordena la norma citada en el inciso anterior.

De otro lado, fue conferido el poder a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. sigla GRUPO REINCAR S.A.S, no obstante, no fue aportado al plenario su certificado de existencia y representación legal. (Artículo 85 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**R E S U E L V E:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. sigla GRUPO REINCAR S.A.S, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2021 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.